



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00493-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO
Demandado: EMCALI EICE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose surtido el traslado del incidente de nulidad elevado por la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS, procede el Despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 establece que las providencias no sujetas a notificación personal se notificarán a través de los estados electrónicos, al respecto manifiesta la norma:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Tenemos que a folio 255 del expediente obra el auto de sustanciación 292 de fecha 13 de marzo de 2018, providencia mediante la cual se dispuso fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la providencia que dispuso fijar fecha para audiencia inicial, encuentra que la misma pese a tener sello de notificación por estado, esta no fue incluida relacionada en el sistema siglo XXI, ni tampoco se relacionó en la notificación por estado No. 023 del año 2018.

Dado que la notificación por estado del auto que dispuso fijar fecha para audiencia inicial se efectuó de manera defectuosa, ello de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 272 del expediente, concluye el Despacho que desafortunadamente si se encuentra probada la causal de nulidad por indebida notificación y que a fin de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que fijó fecha para audiencia inicial y en acatamiento a lo dispuesto en en artículo 133 numeral 8 que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado el Despacho declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de la providencia que dispuso fijar fecha para audiencia inicial.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali:

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto que dispuso fijar fecha para audiencia inicial.

2. En firme esta providencia devuélvase el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** DE FECHA **27-NOV-2020**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Interlocutorio No. 267

Radicación: 76001-33-33-017-2019 -00207-00
Actor : ADRIANA CABRERA CAEZ
Demandado: RED DE SALUD CENTRO E.S.E y ASOCIACIÓN
GREMIALESPECIALIZADA EN SALUD DEL
OCCIDENTE (AGESOC) y MUNICIPIO DE CALI -
SECRETARIA DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora **ADRIANA CABRERA CAEZ** quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto al no resolverse por parte de la RED DE SALUD CENTRO ESE, en un término de tres (03) meses contados a partir de la radicación de la petición impetrada el día 06 diciembre de 2018 y la nulidad del acto administrativo No. 201841450100040151 del 11 de diciembre de 2018 proferido por la Secretaria de Salud Municipal de Santiago de Cali.

Mediante auto de sustanciación No. 217 del 10 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante identificara claramente el acto a demandar toda vez que se menciona en la demanda que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto presunto surgido a raíz de la petición impetrada el día 06 diciembre de 2018 ante la RED DE SALUD CENTRO ESE, sin embargo a folios 25 -26 del expediente se encuentra respuesta del 20 de diciembre de 2018 a la reclamación administrativa elevada por el apoderado de la demandante el día 06 de diciembre de 2018, suscrita por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

No obstante haberse requerido a la parte actora, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días, y transcurrido dicho termino para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ADRIANA CABRERA CAEZ** , en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 27-NOV-2020</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 266

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00210-00
 EJECUTANTE: FLAVIO GIL MAFLA
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciocho (18) noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial el señor FLAVIO MAFLA presenta demanda ejecutiva contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo se libere mandamiento de pago por el capital de \$ 6.816.258.00 a raíz de las sumas no canceladas dispuestas en la sentencia judicial No. 304 del 27 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el reconocimiento de la prima de servicios desde el 24 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 fecha en que entro en vigencia el Decreto 1545 de 2013 .

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la copia de la sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria; documentos que forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297¹ y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho librará mandamiento de pago

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por, el señor FLAVIO MAFLA por la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (6.816.258.00.) conforme al título aportado.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole

¹ "Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.

saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO:RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura y la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con C.C No. 66.818.555 de Cali y T.P No. 100.586 del C. S de la Judicatura. (flo 7 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 27-NOV-2020</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 262

Radicación: 76001-33-33-017-2020 -00029-00
Actor : ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANCIONATORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión

En consecuencia:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. GUILLERMO LOPEZ identificado con la C.C. No 14.979.594 .de Cali y T.P. No. 32.335 C. S. de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

C.R.H

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** DE FECHA **27-NOV-2020**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali - Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00165-00
Actor : MARTA ISABEL HERNÁNDEZ ZULUAGA
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

la señora MARTA ISABEL HERNÁNDEZ ZULUAGA actuando en nombre propio, instaura demanda en acción de cumplimiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Del libelo introductorio que obra en el informativo, la actora pretende que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS el Cumplimiento de lo dispuesto en La Ley 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008, Ley 1449 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011, 1084 de 2015 y las Resoluciones 1305 del 28 de marzo de 2019 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos en firmes, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

La demanda de acción de cumplimiento, es un mecanismo procesal idóneo para exigir la consecución de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto en firme incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, o de normas o actos dentro de un proceso judicial.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos que ostenten firmeza, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se demuestre por parte del demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En relación a lo expuesto con anterioridad, se tiene que para el caso que nos compete, el accionante busca con la solicitud de cumplimiento se pague una indemnización por vía administrativa.

Por otro lado, revisado el expediente no se encontró prueba alguna en donde el accionante demuestre el agotamiento del requisito de Renuencia respecto al cumplimiento de La Ley 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008, Ley 1449 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011, 1084 de 2015 y las Resoluciones 1305 del 28 de marzo de 2019 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo anterior de conformidad con lo exigido por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que indica lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Concluye el Despacho que por ser improcedente la solicitud de cumplimiento y al no existir prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad señalado en la norma antes descrita, el Despacho procederá al Rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARTA ISABEL HERNÁNDEZ ZULUAGA actuando en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** DE FECHA **27-NOV-2020**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO